

CONSTANCIA SECRETARIAL.- La Calera, 6 de marzo de 2020.-

Al despacho de la señora Juez este asunto, informando que el pasado 28 de febrero de los corrientes, feneció el plazo conferido al demandante para subsanar esta acción, tiempo dentro del cual arribó escrito al respecto.

La Secretaria

MÓNICA F. ZABALA PULIDO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA CALERA

09 JUL 2020

Teniendo en cuenta el informe secretarial que precede, habiéndose subsanado en tiempo las falencias advertidas en la inadmisión, y estando reunidos los requisitos legales de que trata los artículos 82, 89, 390, 391 y siguientes del Código General del Proceso y demás normas concordantes (Ley 1098 de 2006), el Juzgado RESUELVE:

1.- ADMÍTASE la presente demanda de DIMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA presentada por EDGAR MARÍA CIFUENTES CIFUENTES (C.C. No. 19.155.057), contra FLOR ALBA GUTIÉRREZ FLÓREZ (C.C. No. 41.768.270), quien es la progenitora y Curadora legítima de DEYBY STID CIFUENTES GUTIÉRREZ (Interdicto por discapacidad mental Absoluta).-

1.1.- A éste proceso désele el trámite del Verbal Sumario contemplado en los artículos 390, 391, 391, 397 y siguientes del Código General del Proceso y demás normas concordantes (Ley 1098 de 2006).-

2.- Notifíquese personalmente la demanda al extremo pasivo y hágase entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de diez (10) días, la conteste y ejerza su legítimo derecho a la defensa. Bajo los apremios del artículo 291, 292 del Código General del Proceso, enteramientos a cargo de la parte actora.

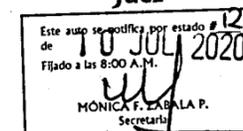
3.- Teniendo en cuenta que el alimentado es una persona declarada judicialmente como interdicta mental absoluta, se convoca a este proceso, a Personería Municipal de La Calera, Comisaría de Familia de La Calera y a la Doctora KELLY JOANNA ROZO TORRES en su calidad de defensora de Familia designada para asuntos de familia que aquí se tramitan¹, para que en el mismo plazo conferido a la demandada, se pronuncien sobre las pretensiones del presente asunto. Oficiéseles y a costa del actor, remítasele copia del traslado para lo de rigor!

4.- Se reconoce al abogado JAIRO AUGUSTO LÓPEZ GONZÁLEZ, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder presentado. Más aun teniendo en cuenta que el togado no presenta sanción vigente que impida el ejercicio de su profesión, según pantallazo adjunto en 1 folio.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL.

Juez



¹ Oficio S-2019-293263-2502, el ICBF Regional Cundinamarca – Centro Zonal Zipaquirá